



TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Janine M. Otálora Malassis en su carácter de magistrada presidenta por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 juicios de la ciudadanía; 1 juicio electoral; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 4 recursos de apelación; 5 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 18 medios de impugnación que corresponden a 18 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 288, los juicios electorales 1053 y 1141, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 225 a 228, 230 y 240 a 245, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si están de acuerdo con el orden del día, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Ismael Anaya López proceda con la cuenta.

Secretario de estudio y cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes.

Daré cuenta con dos proyectos de sentencia que corresponden a igual número de asuntos.

El primero es el recurso de apelación 167 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la Comisión de Fiscalización del INE, para controvertir la determinación que ordena realizar visitas de verificación, previo al inicio del proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se considera infundado que la comisión sea incompetente para ordenar esas visitas. Lo infundado obedece a que esa atribución deriva de la propia normativa aprobada por el Consejo General del INE en la que se convalidan los lineamientos sobre el procedimiento inédito de selección de representantes de las diversas fuerzas políticas.

Por tanto, es válido que la comisión haya ordenado esas visitas en los procedimientos políticos celebrados por los diversos partidos.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación controvertida.

El segundo asunto es el recurso de apelación 170 de 2023, interpuesto por MORENA en contra de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para controvertir la respuesta a una consulta sobre la viabilidad de establecer un nuevo criterio para que el porcentaje máximo de retención para el cobro de remanentes fuera del 50 por ciento de las ministraciones mensuales.

En el proyecto, se considera fundado que la mencionada unidad es incompetente para emitir la respuesta, al considerar que implica la fijación de un criterio general sobre la determinación del porcentaje de retención de ministraciones, cuando se trate del reintegro de remanentes, lo cual corresponde al Consejo General del INE.

Por ello, debe ser la Comisión de Fiscalización la que proponga al Consejo General la respuesta que debe recaer a la consulta para su aprobación.

En consecuencia, se propone revocar la determinación impugnada.



Es la cuenta. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera intervenir brevemente en el recurso de apelación 167.

En este asunto, voy a votar a favor de la propuesta del magistrado De la Mata, pero con la emisión de un voto concurrente.

En efecto, la Comisión de Fiscalización en el mes de julio pasado aprobó los lineamientos sobre verificación, monitoreo y fiscalización de procedimientos previos a los procesos electorales federales y locales 2023-2024.

Como consecuencia de ello, la Comisión informó al partido recurrente, MORENA, sobre la realización de visitas de verificación previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención de los apoyos de la ciudadanía.

También solicitó la colaboración del partido para que señalara un enlace para el desarrollo de dichas visitas.

MORENA presenta demanda de recurso de apelación, que es el que estamos resolviendo en este momento, para controvertir esta determinación de la Comisión de Fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado y estoy de acuerdo con el resolutivo tendiente a la confirmación, no obstante yo, no comparto los argumentos que llevan a confirmar, particularmente porque se parte de la idea de que la falta de competencia de la Comisión de Fiscalización se convalidó por el Consejo General del Instituto Nacional al emitir la normativa sobre fiscalización de los procesos políticos previos, en el cual, justamente en estos lineamientos que ya fueron revisados por esta Sala Superior, se establece el desarrollo de visitas de verificación.

Si bien en mi opinión no es conforme a la ley existente que los procesos políticos en curso están fuera de los tiempos del proceso electoral, en efecto sería más grave dejarlo sin fiscalizar y no conocer el origen y destino de los recursos públicos.

Pero como lo sostuve en mi voto concurrente del recurso de apelación 147 del presente año, la Comisión de Fiscalización sí tiene competencia para emitir estos lineamientos. De ahí que no era necesario que el Consejo General los convalidara.

En efecto, ya son varios los procesos electorales en los que la Comisión de Fiscalización ha emitido justamente lineamientos sobre las visitas de inspección.

También al haberse pronunciado ya esta Sala Superior respecto de las facultades y atribuciones de dicha comisión para la emisión de los lineamientos en el recurso de apelación 147, considero que los argumentos que hace valer el recurrente en este medio de impugnación son inoperantes al estarse basando en una *litis* ya resuelta.

De ahí que coincido en confirmar el acto reclamado, pero por razones diversas.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto o en el siguiente proyecto, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 167 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de



votos, con la precisión que en el recurso de apelación 167 de esta anualidad, usted magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 167 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación controvertida.

En el recurso de apelación 170 de este año, se resuelve:

Único. - se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, que hago mío para su resolución.

Secretario Pedro Antonio Padilla Martínez proceda, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se declaró improcedente una queja al considerar que el actor carece de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia desechara la queja partidista dado que, pasó por alto que la militancia de MORENA le asiste un interés legítimo para cuestionar las determinaciones de sus órganos internos, puesto que las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

Por estas razones, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de ordenar a la Comisión de Justicia que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador promovido por la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos con la precisión que usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 272 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís proceda, por favor.



Secretario de estudio y cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 158 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en un diverso medio de impugnación, en la cual, aprobó los lineamientos para la fiscalización de los posibles beneficios que pudieran obtener los partidos políticos por la comercialización de artículos por parte de terceros con los emblemas o signos de los partidos o sus personas candidatas y las acciones para deslindarse de cualquier responsabilidad.

En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada.

En primer lugar, se desestiman los planteamientos en los que MORENA sostiene que la responsable no debió emitir los lineamientos impugnados, porque estos tuvieron su origen en una consulta que presentó el propio partido y de los cuales se desistió.

Al respecto, se estima que, con independencia del desistimiento del partido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encontraba en condiciones de emitir los lineamientos en uso de sus facultades que tiene conferidas para tales efectos.

Por otra parte, se consideran esencialmente fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad de la resolución recurrida.

Ello es así, porque la responsable estableció una serie de parámetros dirigidos a contabilizar y verificar algún posible beneficio por la comercialización de diversos bienes utilitarios por parte de terceras personas en los lugares donde se llevan a cabo eventos partidistas o electorales.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado no se advierte de manera clara y específica cuáles serían los elementos gráficos o visuales que serían considerados para determinar los objetos o artículos que serán materia de fiscalización.

Tampoco se advierte cuál es el beneficio concreto que obtienen los partidos políticos por la comercialización de esos productos por parte de terceras personas ajenas a ellos en los lugares donde se llevan a cabo los eventos.

En vía de consecuencia, también resultan fundados los agravios dirigidos a cuestionar por vicios propios las características y acciones que deberían implementarse para dar la eficacia del deslinde impuesto a los sujetos obligados con el fin de evitar la responsabilidad. De ahí la propuesta de revocación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 304 de este año, por el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros servidores públicos, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución General, derivado de la participación de personas funcionarias públicas en el evento denominado "Presentación de las personas acreditadas como aspirantes a responsables del Frente Amplio por México" y su difusión en Facebook.

La ponencia propone confirmar la resolución combatida, lo anterior, pues contrario a lo aducido por el recurrente el desechamiento emitido por la responsable se sustentó en el análisis preliminar que realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo o una indebida apreciación de los hechos.

Además, se considera que la autoridad sí citó los fundamentos legales de su decisión y expuso la razones por las que se considera procedente desechar la queja presentada.

Por otro lado, se estiman infundados los planteamientos del recurrente en el sentido de que indebidamente no se realizaron diligencias preliminares para corroborar los hechos motivo de la denuncia, lo anterior ya que, al no existir elementos aun indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral, no existen diligencias preliminares a desahogar.

Asimismo, se considera que la sentencia impugnada sí guarda congruencia en lo que fue materia de *litis* y lo resuelto por la autoridad administrativa federal.

Por último, se califican de inoperantes los planteamientos relacionados con que la responsable dejó de analizar las irregularidades que fueron sometidas a su conocimiento, ello al ser reiteraciones de los hechos denunciados y estar vinculados con manifestaciones que fueron desestimadas, aunado a que con ellas no se combaten las razones por la que la responsable justificó el desechamiento de la queja.

Por estas razones se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta. Buenos días a todas y a todos.

Yo quisiera intervenir en el RAP-158.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Primeramente, quiero señalar que en días anteriores se nos presentó un proyecto en el cual se revocaba lisa y llanamente la propuesta y dicho proyecto fue modificado con distinto sentido, con lo cual en lo que toca a esto yo me quedaría con el primer proyecto que es la propuesta de revocar lisa y llanamente.

Obviamente consultarle al ponente si este proyecto que se nos da cuenta es el que realmente él sostiene; porque insisto, ya hubo otro proyecto y son radicalmente distintos.

Entonces, me pronunciaré sobre este a efectos de que, entiendo, que este es el que es su convicción.

Básicamente no comparto la propuesta porque, a mi modo de ver, la propaganda utilitaria que aquí se está regulando comprada a terceros y que es utilizada en eventos de carácter electoral y partidista, no tenemos certeza de cuál es el beneficio o qué beneficio le puede llevar a los partidos políticos, pero más aún porque me parece que no existe certeza de quien resulta responsable de dicha propaganda.

El INE en el asunto que hoy se revisa concluyó que los partidos políticos deben contabilizar todos aquellos artículos utilizados por los asistentes en eventos electorales o partidistas que fueron adquiridos a terceros.

¿Aquí a qué me refiero? Precisamente a cuestiones que están ajenas al evento político y que precisamente se dan a través, pensemos, de vendedores, en este caso ambulantes, que venden algún tipo de producto y en particular nos estamos refiriendo -y yo creo que todo mundo sabe-, en los muñecos que se han popularizado vinculados con alguna figura política y que se llevan a muñecos, y que esos muñecos afuera de los eventos están siendo adquiridos.

A mi modo de ver resulta una carga excesiva que el INE genere este tipo de obligaciones a los partidos políticos, ya que aun y cuando no tienen algún tipo de ganancia el partido político, económica, me parece que la sobreexposición de estos emblemas o la conexión con plataformas electorales resulta realmente difícil

poder encontrar cuál es el beneficio que conlleva el partido político, y de ahí que exista esta obligación que se impone de fiscalizar.

En mi opinión, la propaganda utilitaria adquirida, es decir, ese tipo de ventas y empleada por asistentes a eventos electorales o partidistas no depara en automático algún beneficio a los partidos políticos y tampoco a sus candidaturas, porque son los asistentes a dichos eventos, quienes adquieren con recursos propios, eso es digamos, lo que se presume, dichos artículos, sin que exista intervención alguna de los partidos políticos.

Por lo cual, adjudicar una comercialización o algún tipo de entrega sin que exista una prueba de que son los partidos políticos quienes llevaron a cabo esto, y no solo eso, sino habiendo constancias de que este tipo de productos están siendo comercializados, me parece que, insisto, no ha lugar.

De igual forma, yo considero que resulta una carga excesiva imponer como obligación a los partidos que reporten ese tipo de gastos para efectos de lo que tiene que ver con la fiscalización, ya que, vuelvo a repetir, es la ciudadanía, los simpatizantes quienes adquieren, y muchas veces sin la intención de promocionar alguna opción política o candidatura.

Me parece que como ya sucedió con la sentencia en la cual este Tribunal prohibió la utilización de muñecos, llámese de la figura del Presidente o de otros candidatos, me parece que esto nos ha llevado, precisamente, a un escenario en el cual hemos visto cómo nuestras resoluciones están siendo inaplicables, ¿por qué razón?, pues porque no podemos prohibir algo tan elemental como que la gente adquiera un muñeco.

Y eso es lo que hoy estamos discutiendo. Es decir, no sólo lo van a adquirir, sino ahora vamos a vincular a los partidos políticos por una venta, comercialización y producción masiva de este tipo de muñecos que figuran a un candidato o personaje político.

Vuelvo a señalar que me parece que en un régimen democrático existe una obligación de los juzgadores de tutelar la libertad de expresión, de tutelar, en fin, la libertad de personalidad de la gente que quiere adquirir, comprar, siendo un producto lícito y no estando penado la compra o adquisición de dicho producto y llevarlo a esta situación, en la cual ahora se pide que se funde y se motive para que, pues, me parece adicionalmente que es darle una segunda oportunidad a la autoridad administrativa de algo que, pues no y es obviamente la composición de un acto, pues no estuvo debidamente aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Esa es la razón por la cual, a mi modo de ver se debe revocar lisa y llanamente, porque es una obligación que me parece indebida, que me parece excesiva y que me parece que no abona en un régimen democrático como es el de nuestro sistema.



Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, presidenta.

Sí, efectivamente, como ha sido el estilo de esta Sala Superior, en ocasiones cuando se reciben posicionamientos, repito, que ese ha sido el estilo de esta Sala Superior cuando se reciben posicionamientos y se comparten de alguna manera o se convencen, se circulan de una vez para que sean materia de un estudio completo en el Pleno.

En este asunto no hay impedimento para poderlo ver en todo su contexto, porque efectivamente, en un primer momento cuando se listó el proyecto se hace todo un estudio de fondo y después se plantea una misma conclusión, pero con consideraciones de forma.

Esto es inclusive atendiendo a las sugerencias que me convencieron al final de que esto era factible hacerlo.

Sobre todo, por una cuestión, el acto que aquí está impugnado no es un acto que de *mutuo proprio* haya emitido el INE, sino que lo hizo con motivo de una consulta que le hace un partido político, en este caso, MORENA.

La consulta dice lo siguiente, consultan al INE: “La venta entre particulares de artículos utilitarios que puedan incluir emblemas, signos o rasgos identificables de MORENA, sus representantes, candidatos o militantes. ¿Genera un beneficio a favor de MORENA, incluso sin que MORENA, sus representantes o candidatos reciban fruto alguno de esa venta?”, es una primera pregunta.

Dos, “Considerando las facultades legales, reglamentarias o estatutarias que aplican a los partidos políticos, así como el reconocimiento expreso de la autoridad en el sentido de que los partidos no pueden prohibir o suspender la comercialización de estos productos. ¿Qué acción o qué acciones específicas debe realizar mi representado para acreditar el elemento de eficacia en los deslindes que exige el Reglamento de Fiscalización?”.

Es decir, estos nuevos lineamientos, que ya son ahora para todos los partidos políticos, fueron provocados, precisamente, por el planteamiento de una propuesta o una consulta de un partido político.

La respuesta es la siguiente, yo creo que sí es importante dejarla muy clara cuál es, para poder empezar a definir si lo que se está proponiendo en el proyecto en

una sentencia donde se le conmina a la autoridad responsable a que funde, motive y sea exhaustiva al dar, precisamente, esta consulta.

Es decir, esto es muy importante. Probablemente si hubiera sido un acto unilateral del propio INE podríamos resolverlo como lo propone el magistrado José Luis Vargas, es decir, no dar otra oportunidad.

Sin embargo, cuando hay una consulta de por medio necesariamente debe haber una respuesta y esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

Y como no está debidamente fundada y motivada, lo que le estamos diciendo es: "Tienes que hacerlo de manera fundada, motivada y con exhaustividad".

Bien, la respuesta es la siguiente, dice en sus conclusiones, el Consejo General señala –abro comillas– "Que si bien el Instituto político no obtiene una ganancia económica con la venta de utilitarios o algún otro que posea las características definitorias de propaganda política o electoral entre particulares que contienen elementos que permiten su identificación y vinculación, lo cierto es que pudiera existir un beneficio con la exposición y divulgación de sus emblemas, signos, representantes, personas, candidatas y militantes, en virtud de la caracterización y conexión que se genera con su plataforma política.

Que cuando se detecte la venta, exhibición o comercialización de artículos utilitarios o algún otro que posea las características definitorias de propaganda política o electoral por terceros ajenos a los sujetos obligados, en el marco de los mecanismos de verificación de la autoridad electoral para cuantificar si estos artículos que cumplen con características propias de propaganda política o electoral le generan un beneficio, se deberá atender a lo siguiente: "

Contabilizar la propaganda que contenga características definitorias de propaganda política o electoral visible entre los asistentes en un evento partidista o electoral.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará en el SIF si los sujetos obligados registraron propaganda igual a la detectada en la venta, exhibición o comercialización durante un evento partidista o electoral.

Finalmente, la propaganda política o electoral excedente, entre lo registrado por el sujeto obligado y lo detectado entre los asistentes del evento por la autoridad electoral, se sancionará y cuantificará en la revisión o fiscalización del periodo en que se detecten, pudiendo ser en el ordinario, precampaña o campaña, según sea el caso".

Los aspectos aquí definidos por el Consejo General del INE son los que establecen o cuando menos al partido político no le queda muy claro si efectivamente se trata



de propaganda o qué características deben tener esos productos utilitarios para llevarlos a tener como propaganda electoral.

Sobre todo, y además también otro aspecto que es importante, ¿cuál es el beneficio que obtiene ese partido político con que terceros realicen la venta de estos productos utilitarios y después estos aparezcan en un acto partidista o proselitista?

Esas son las razones por las que en mi concepto el INE sí tiene que motivar más allá, ¿por qué?, porque no lo hace, porque remite solamente a las disposiciones que establecen cuáles son los requisitos o los elementos de la propaganda electoral.

Pero en este caso como se trata de productos utilitarios sí tiene que decir.

Es decir, ¿una gorra solamente del color del partido ya lo vamos a tener como propaganda electoral?

¿Una playera solamente con el nombre del partido ya se va a tener como propaganda electoral?

¿O un muñeco, una muñeca tan solo porque se identifique con algún personaje de algún partido político ya se le va a tener como propaganda electoral?

Creo que estos son los aspectos que tiene que definir el INE para que quede con toda claridad y los partidos políticos, si no están de acuerdo, lo puedan combatir, y si están de acuerdo, bueno, tengan claridad respecto de cuáles son los productos que, al estar en sus eventos, tienen que reportarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por otro lado, también el lineamiento refiere, dice, inclusive dice: “podrá”, pudiera existir un beneficio. Es decir, no es determinante. O sea, el propio INE, no es determinante, dice, y dice “pudiera tener un beneficio”.

No, si vas a regular algo y quiere esto es porque de alguna manera se obtiene un beneficio.

Y me parece que aquí sí se tiene que aclarar con toda puntualidad, porque en otro tipo de casos, por ejemplo, podemos señalar, cuando un espectacular, sería un ejemplo típico, que un partido político o una candidatura no reconociera un espectacular donde se pidiera el voto a favor de un partido político o de un candidato.

Bueno, ahí queda claro que el partido o ese candidato sí obtiene un beneficio.

¿Por qué obtiene el beneficio? Porque a través de ese promocional se está informando a terceros, se está informando a ciudadanos de sus proyectos, de sus propuestas, de sus programas. Inclusive se puede estar pidiendo el voto.

Y ahí sí podemos vincular ese promocional que está en una vía pública, que hay toda oportunidad de que los ciudadanos puedan apreciarlo, bueno, se tiene un beneficio.

Pero, sí tiene que explicarnos el INE por qué en un evento intrapartidista, donde está el candidato o donde está el partido, y directamente están haciendo las propuestas a los ciudadanos que están ahí, de qué manera una playera, de qué manera una gorra le trae un beneficio al partido político, si estas personas están directamente en el evento y están escuchando las propuestas de viva voz del candidato.

Estos aspectos son los que me han hecho reflexionar y ante la petición del propio partido político, considero que el INE sí tiene que dejarlos muy claros.

No basta con que diga que pudiera tener un beneficio.

Es decir, si están advirtiendo que efectivamente se obtiene un beneficio, entonces tienen que decir de qué forma, de qué manera el que haya estos productos utilitarios en un evento proselitista, en un evento electoral, aun cuando la premisa de la que parte los lineamientos es que fueron adquiridos en las afueras de ese evento, que son vendidos o enajenados por personas ajenas al partido político.

Entonces ¿cuál es ese beneficio? Eso es, precisamente lo que tiene que explicar y precisamente porque es una petición expresa que le está haciendo un partido político y por esa razón debe existir una respuesta debidamente fundada y motivada, antes de que nosotros podamos pronunciarnos sobre el fondo.

Lo mismo ocurre en relación con el deslinde. Es decir, yo creo que aquí sí requiere unas reglas de deslinde muy especial que no son las mismas que para otro tipo de actos, porque decíamos, en un espectacular, sí me deslindo y se puede quitar y ya no sigue teniendo efectos la publicación de ese espectacular.

Sin embargo, aquí todo se agota en un mismo momento. Es decir, es un acto partidista, ahí van a estar, ahí se agota, ya de qué sirve que yo me deslindo al día siguiente o dos días después, cuando ya surtió efectos.

Por eso es importante que todo esto se vea en su contexto y que el INE, a través de lo que estamos señalando en esta resolución lo analice nuevamente y pueda determinar. Inclusive, puede llegar a la conclusión de que no ha lugar a regular este aspecto y que es la venta de estos artículos utilitarios como el propio INE lo reconoce, ni el INE, ni los partidos políticos pueden negar o pueden impedir que estos productos estén a la venta o inclusive se estén produciendo.



Por esa razón, ante esta falta de motivación de este acuerdo, de dar razones del por qué se tiene que regular la presencia de estos productos utilitarios en actos intrapartidistas o electorales y también que no queda claro cuál es la utilidad, cuál es el beneficio que tiene el partido político con que se exhiban o con que alguien, o alguno de los militantes o los simpatizantes lleve o porte estos productos es que el INE tiene que emitir una nueva determinación, que, insisto, no necesariamente tiene que ser en el mismo sentido, sino lo que le estamos diciendo es: reflexiona sobre estos puntos.

Y con base en ello decide y puede decidir, probablemente que sí o que no, pero bueno, queda abierta la posibilidad a esos aspectos.

Esas son las razones esenciales por las que, efectivamente, ahora nosotros señalamos que sí debe revocarse el acto impugnado, pero por estas consideraciones, por unas consideraciones de forma, porque el acto impugnado no está debidamente motivado y tampoco hay exhaustividad en cuanto a establecer con claridad qué es la propaganda electoral o por qué se tiene que tomar en cuenta como propaganda electoral esos productos utilitarios, cuál es el beneficio; cuál es el beneficio que obtiene el partido político o el candidato con eso y también en caso de que insista en que sí hay ese beneficio y establezca cuáles son los requisitos o las reglas que debe de tener esa propaganda electoral o esos productos utilitarios, entonces también definir con reglas claras las formas del deslinde para que, efectivamente, éste pueda ser efectivo.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta.

A ver, yo hacía la primera pregunta de cuál era en realidad la posición del magistrado ponente porque, efectivamente, bueno, me estoy enterando que existió un posicionamiento que se circuló y a mí no se me circuló, con lo cual yo recibí un proyecto, se hace una sustitución, pero, insisto, ese posicionamiento que hizo convencer al magistrado ponente no fue circulado a todas las ponencias.

Pero insisto, ya que éste es la convicción del ponente, yo creo que más allá de todo lo que ya se dijo, el asunto es muy simple, porque cuando se hace la lectura que usted nos acaba de hacer de la pregunta que está en cuestión, se empieza diciendo "La venta entre particulares".

La venta entre particulares de entrada, yo diría, no es materia electoral, es entre particulares, primer aspecto.

Y digo esto porque si uno analiza el acto del Consejo General del INE, en el cual concluye que los partidos políticos deben contabilizar todos aquellos artículos utilizados por los asistentes en eventos electorales o partidistas que fueron adquiridos a terceros.

A mí la impresión que me da de todo esto es que vamos a llevar al sistema electoral y particularmente al sistema de fiscalización a un estado de locura porque cómo vamos a hacer que fiscalicen todos los artículos adquiridos afuera de un acto partidista, es decir, solo los muñecos, solo las camisetas, las gorras, calcetines, ¿cuántos?, ¿de qué estamos hablando?

Yo creo que tenemos que ser prácticos en esto. Es decir, no fue repartido dentro del propio evento, no es algo atribuido al partido político, por ende, insisto, debe privilegiar la libertad del ciudadano a poder comprar o adquirir aquello que le plazca.

Me parece que efectivamente la consulta la hizo el partido MORENA, pero también hay que decir que MORENA se quiso desistir del asunto y no se lo permitió la autoridad administrativa.

Entonces, MORENA precisamente se quiere desistir de este tema, no se le permite, nosotros llegamos a una convicción primero de que el asunto que me parece que era lo más ajustado a derecho, simplemente se tenía que revocar.

Y lo cierto es que en este aspecto ahora se le está dando una oportunidad, como ya dije, al INE de enderezar sus propios actos para efectivamente ver cómo se logra generar esa sanción y esa fiscalización.

Insisto, me parece que estamos cayendo en el absurdo porque va a ser de imposible aplicación fiscalizar y, sobre todo, va a generar enormes distorsiones porque los partidos políticos, insisto, no tienen por qué responder a lo que sus simpatizantes, militantes y ciudadanos de a pie que estén afuera de los eventos partidistas, quieran o no quieran comercializar.

Me parece que ahora vamos a una nueva faceta en el ámbito electoral que es el ámbito electoral de la comercialización de productos vinculados con los partidos políticos.

Que yo sepa no está en ninguna legislación que eso se pueda permitir y mucho menos que se deba prohibir.

Eso sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta. Con su venia, magistrados.

Yo quiero referirme también a este asunto, al RAP-158. De inicio quiero decir que también estaba a favor del proyecto que teníamos hasta ayer en la noche.

Y en ese sentido será mi participación. Así es que, si lo quiere cambiar, ya tendría tres votos, magistrado.

Y bueno, el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, pues como se ha advertido en la cuenta y en las participaciones, propone revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el que da respuesta a la consulta realizada por MORENA, para el efecto de que la responsable emita uno nuevo, en el que establezca los elementos que permitan advertir con certeza, cuáles son las características específicas de los artículos utilitarios que serán objeto de fiscalización, cuál es el beneficio concreto que tienen los partidos políticos con la comercialización de estos productos por parte de terceros ajenos a ellos, y qué acciones deben llevar a cabo los partidos políticos para deslindarse eficazmente de estos hechos.

Propuesta con la que, como lo señalé, de manera respetuosa, no estoy de acuerdo.

Y expondré brevemente las razones.

En principio, como lo señalé, pues mis razones son prácticamente el proyecto anterior, pero bueno, abundaré sobre este.

En esencia, el recurrente consultó a la autoridad responsable, si la venta de artículos con los emblemas o signos del partido, o de sus candidaturas o militantes y su utilización en eventos partidistas, generaba un beneficio a su favor y qué acciones específicas podían tomar para el deslinde correspondiente, al no contar con facultades para prohibir o suspender la comercialización de estos productos.

En el acuerdo impugnado se determinó que cuando en los eventos partidistas o electorales existan actividades de esta naturaleza, realizadas por personas ajenas a los partidos políticos, se tomará invariablemente como una aportación que puede incidir en los gastos fiscalizados, ya sea ordinarios, precampañas o campañas, y los partidos tienen el deber de realizar reportes de gastos con efectos de fiscalización ante el posible beneficio directo o indirecto por la exposición y divulgación de sus emblemas, signos, representantes, personas candidatas y militantes, aunado a la existencia de un procedimiento de deslinde de responsabilidades.

El proyecto califica de fundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en cuanto al beneficio que pudiera recibir el recurrente por la actividad de terceros que comercialicen o

adquieran productos alusivos al partido político, dado que, como se afirma, del acuerdo impugnado no se desprende con certeza y seguridad jurídica qué elementos o características deberán reunir o contener los diversos bienes o productos utilitarios que pudieran representar un beneficio en favor de partidos políticos o de sus candidaturas.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo reclamado para los efectos que mencioné.

Como lo señalé, no comparto las consideraciones, ni los efectos de esta nueva propuesta, en virtud de que, a mi juicio se debería revocar la respuesta reclamada, pues estimo que la utilización de este tipo de artículos en eventos partidistas o políticos, derivado de la venta, exhibición o comercialización por personas ajenas a los partidos políticos no debe considerarse como aportaciones que deben reportarse, contabilizarse y, en su caso, sumarse a los gastos reportados en cualquier momento, como lo planteaba la primera versión del proyecto que se nos circuló y esto, porque al ser una actividad realizada por terceros es una carga desproporcional que afecta los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos políticos. El considerar que ante la existencia de actividades que representan venta, exhibición o comercialización de artículos utilitarios o algún otro que poseen las características definitorias de propaganda política o electoral, durante los eventos partidistas o políticos, se tomará invariablemente como una aportación que pueda incidir en los gastos fiscalizados, ya sea ordinarios, de precampañas o campañas.

Además, ello implica una presunción sin base legal de todos los hallazgos de artículos utilitarios y objetos sean considerados necesariamente como un beneficio para efectos de fiscalización, aun cuando no existan pruebas, ni siquiera en grado indiciario de que el sujeto o persona obligada haya participado en la elaboración, comercialización o entrega de estos artículos o productos.

Deseo también destacar que, si bien en el recurso de apelación 159 del presente año este Pleno resolvió lo relativo a la legalidad de los lineamientos que emitió la responsable en cumplimiento a diversas ejecutorias de este órgano jurisdiccional, en específico de la disposición 53 relacionada con los gastos que se contabilizarán como ordinarios, los agravios que se analizaron en torno a ese tema se calificaron como inoperantes porque estaba pendiente de resolverse, precisamente, este asunto.

Y por ese motivo es que en este caso en el que se analiza la propuesta concreta otorgada por la responsable, la cual no brinda certeza para los partidos políticos, de ahí que a mi juicio lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado conforme a la primera versión de la propuesta presentada.

Por tanto, respetuosamente, votaré en contra del proyecto.



Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si hay alguna otra intervención en este asunto.

Si no la hay, quisiera intervenir brevemente en el mismo. Quiero recordar que, en este asunto, en efecto, emana de una consulta que formula el partido político MORENA y la formula a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual emite una respuesta a la misma.

Esta es impugnada ante esta Sala Superior, a través del recurso de apelación 101, impugnada por el mismo partido político MORENA y este Pleno determinó revocar la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización al estimar que era el Consejo General quien debía pronunciarse al respecto.

Ya fue señalado que cuando el Consejo General estaba debatiendo, justamente en torno a la respuesta a la consulta, el partido consultante quiso desistirse de la misma, lo cual no fue aceptado por parte del Consejo General.

Comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que me parece que es un tema relevante que no sólo va a impactar en un partido político, me parece que podría impactar además en otros.

Y justamente revocar para efectos de que la autoridad responsable precise con certeza para todas y todos los actores políticos cuáles son las características o elementos que deben contener los bienes o productos utilitarios o propaganda comercializada, esto abonará justamente a darle mayor certeza a este acuerdo.

Tampoco justifica la responsable cuál es el beneficio directo o indirecto, y esto debe de ser precisado.

Tampoco expone con claridad y de manera consistente las razones que justificaban emitir una serie de lineamientos de cara a las actividades partidistas o políticas.

Y tampoco estableció razones que justificaran cuándo y de qué manera el deslinde de dichas actividades podrá presentarse para que realmente resulte eficaz.

Por ende, no es la primera vez que se revoca un acuerdo del Consejo General del INE para que emita uno nuevo. En la mayoría de los casos se procede de esta forma, las revocaciones lisas y llanas son, en efecto, más raras.

Y creo que el acuerdo que se emitirá, el nuevo acuerdo que se emitirá en cumplimiento a esta sentencia seguramente deberá ser revisado por esta instancia, pero ya con elementos que den mayor certeza en el ámbito de las actividades de todas y todos los actores políticos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención en esta apelación, no sé si en el recurso de revisión 304 alguien quisiera intervenir.

En este caso yo de manera muy breve para decir que voy a votar a favor del proyecto, y esto en virtud de que justamente hay mayoría ya en este pleno que ha considerado y ha determinado que el proceso que lleva a cabo el Frente Amplio es un proceso totalmente válido.

No obstante, ello, emitiré en este asunto un voto razonado, ya que con anterioridad me he posicionado en un sentido justamente contrario, estableciendo que éste no es conforme a las etapas del proceso.

Sin embargo, toda vez que estos procesos siguen su curso, es responsabilidad nuestra analizar los medios de impugnación que se planteen y hacerlo con base en las decisiones que se han estado tomando.

Por ello, acompaño la propuesta con la emisión de un voto razonado.

Si no hay alguna otra intervención, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo conforme a mi intervención estoy a favor del REP-304 y en contra del RAP-158 en términos de mi intervención y aquí quería respetuosamente pedirle autorización al magistrado ponente Indalfer Infante, si puedo utilizar el primer proyecto para hacerlo particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. También en contra del 158, emitiendo voto particular y a favor del resto de proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: A favor de ambas propuestas, precisando que en el recurso de revisión 304 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 158 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 158 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 304 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto que someto a su consideración.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, proceda con la cuenta.

Secretaria de estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de este año, interpuesto por Odette Olvera Barrón en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja, al no advertir de un análisis preliminar elementos si quiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de Claudia

Sheinbaum y otros por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios debido a que, si bien la actora pretende impugnar el acuerdo controvertido por vicios propios por la supuesta de fundamentación y motivación ofrece como único argumento para acreditar dicha omisión el que, desde su óptica la responsable indebidamente tramitó su queja por la vía del procedimiento especial sancionador y no, a través del ordinario sancionador.

Asimismo, se explica que si la parte actora considera que resultaba incorrecta la vía en la que se tramitaría su denuncia, lo tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo donde se tomó dicha determinación.

No obstante, ello, en el proyecto, a mayor abundamiento se precisa que la vía determinada por la responsable es la correcta, a partir de las infracciones denunciadas.

Por último, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso de las recurrentes por cuanto hace al desechamiento de su queja, porque deja de controvertir eficaz y frontalmente los argumentos que expuso la responsable para sustentar dicho desechamiento.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón que hago míos para su resolución.

Secretaria Regina Santinelli Villalobos, proceda con la cuenta, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer término, con el proyecto del juicio electoral 1429 de este año.

El Partido Revolucionario Institucional en Morelos denunció a la Directora de la Lotería Nacional, de entre otras infracciones, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y solicitó el dictado de medidas cautelares.

El Instituto local negó las medidas cautelares, no obstante, incurrió en un error al notificar la decisión, pues los puntos de acuerdo contenidos en la cédula de notificación eran distintos a los acordados.

Al advertir este error el Instituto realizó una segunda notificación para subsanarlo.

El PRI controvertió la negativa de otorgar las medidas cautelares ante el Tribunal local, el cual tomando en cuenta la primera notificación, sobreseyó la demanda por considerarla extemporánea.

Ante esta Sala Superior el PRI impugna el sobreseimiento argumentando que la oportunidad se debió computar con base en la segunda notificación.

En el proyecto, se propone revocar la resolución del Tribunal local porque la contradicción entre la cédula de la notificación y la copia certificada del acuerdo provocó una falta de certeza con respecto del sentido de éste.

Además, la cédula y el acuerdo notificado son documentos públicos, ambos con valor probatorio pleno y emitidos por la misma autoridad.

De ahí que derivado del error en que incurrió la autoridad administrativa, el Tribunal local debió considerar la segunda notificación para analizar la oportunidad del medio.

En consecuencia, se ordena que de no advertir alguna otra causal de improcedencia el Tribunal local admita la queja y resuelva lo que corresponda.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 153 de este año.

En este recurso el Partido del Trabajo controvierte la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades detectadas en la revisión del informe de ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura y diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza durante el proceso electoral local ordinario 2023.

En particular el partido se inconforma con dos conclusiones por las que fue sancionado al omitir reportar gastos de propaganda electoral usada en diversos eventos proselitistas.

Sostiene que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente sin tomar en cuenta la información y la documentación que entregó al responder el oficio de errores y omisiones.

La ponencia propone declarar infundado e inoperante el agravio, ya que de las constancias que obran en el expediente está demostrado que la autoridad responsable sí analizó la información entregada por el partido recurrente y el partido no precisa cuál o cuáles documentos no fueron valorados y eran suficientes para subsanar la infracción.



En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de este año. En este caso Rodrigo Antonio Pérez Roldán impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez derivado de una publicación en Twitter.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable sustentó su determinación en consideraciones de fondo al señalar que la publicación denunciada estaba amparada en la libertad de expresión y justificar que eran inaplicables los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En consecuencia, se propone revocar el desechamiento y ordenar a la autoridad responsable que de no advertir alguna causal de improcedencia realice las diligencias que estime procedentes, admita la queja y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1429 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 153 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel, proceda con la cuenta.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 309 de este año, promovido en contra de la negativa del comité organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México para que el actor continúe participando en la segunda etapa del referido proceso de selección.



En la consulta se propone declarar fundados los agravios formulados por la parte actora porque la responsable no fundó y motivó debidamente su determinación, toda vez que ésta le fue informada al aspirante sin expresar mayores aspectos, razones o fundamentos sobre los elementos que se tomaron en consideración, ni otorgarle el sustento de los resultados obtenidos de manera que pudiera tener conocimiento de los parámetros aplicados para determinar la invalidez de cada una de las firmas que se le descontaron, lo cual vulnera su derecho de audiencia al impedirle combatir la decisión que le causa agravio de manera adecuada.

Por tanto, se ordena a la responsable que entregue al aspirante el soporte documental correspondiente en que se basa la negativa cuestionada en los términos que se precisan en la ejecutoria.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta y magistrada Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta. Con su venia, magistrados.

El proyecto que presento a su consideración propone, entre otras cuestiones, ordenar al Comité Organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, que proporcione al actor todos los elementos en que se sustenta la negativa para que continúe participando en el referido proceso de selección, a fin de que se garantice su derecho de, valga la redundancia, garantía de audiencia y una debida defensa y a una debida defensa.

Como se adelantó en la cuenta, este asunto tiene que ver con el proceso para seleccionar a la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, en el que ahora participa el actor o participaba como aspirante.

La primera etapa del proceso consistió en la recolección de simpatías de la ciudadanía, de las cuales, las personas aspirantes debían reunir al menos 150 mil.

Al finalizar el periodo de recolección, la parte actora había reunido alrededor de 195 mil firmas, según el informe al que tenían acceso las personas aspirantes para llevar a cabo un conteo de los apoyos obtenidos.

Sin embargo, al no recibir notificación en la que se le informara que continuaba participando para la segunda etapa, solicitó una audiencia en la que un integrante del Comité Organizador le informó la determinación de excluirlo del proceso por presuntamente incumplir con los requisitos necesarios.

En este acto, se le informó que le fueron descontadas una gran cantidad de simpatías debido a diversas irregularidades encontradas, por lo que el aspirante solicitó de manera verbal y escrita, entre otras cuestiones que, se le proporcionarían las documentales en que constara la acreditación de dichas irregularidades, así como todo el sustento por el que la responsable arribó a la determinación de que no cumplió con los requisitos necesarios para continuar con la siguiente etapa.

Antes de presentar el fondo de esta consulta es importante precisar que en el caso estoy proponiendo que sea esta Sala Superior quien conozca de manera directa el asunto por las razones que expondré brevemente.

Respecto del proceso de selección que se analiza, inicialmente en el artículo 48 de la invitación se previó que las controversias que se suscitaran, las conocería y resolvería una comisión jurisdiccional exprofeso.

Con posterioridad, se emitió una adenda en cuyas modificaciones se señaló que las inconformidades podrán ser interpuestas ante los órganos de justicia intrapartidista.

De conformidad con la militancia de las personas registradas y, en caso de que no cuenten con militancia o algún instituto político, podrán interponer su queja ante cualquiera de los órganos de los partidos convocantes.

Derivado de ello, en diversos precedentes con temáticas similares, este órgano jurisdiccional ha determinado reencauzar las demandas al órgano de justicia intrapartidario que corresponda, atendiendo a la militancia de la persona aspirante para que se agote el principio de definitividad.

Sin embargo, la diferencia con este y esos casos, consiste justamente en que, en aquellos la militancia o afiliación de la parte o las partes actoras quedó plenamente acreditada, de manera que no había duda respecto qué órgano de impartición de justicia interno y de qué partido político debía conocer.

En efecto, en el caso concreto no es posible advertir de autos que el actor, Miguel Ángel Mancera milite en alguno de los partidos políticos que componen el Frente, pues en su demanda no realiza ningún planteamiento al respecto, ni obra agregada al expediente constancia alguna con la que se acredite dicha calidad de militante de algún partido político.

No pasa inadvertido que la responsable en su informe circunstanciado señala que, al ser el inconforme integrante de la bancada de uno de los partidos convocantes, es decir, el PRD, debe ser ese órgano partidario quien conozca la queja. Sin embargo, se considera que tal circunstancia es insuficiente para asumir que el actor milite en ese instituto, además que el propio partido en mención también estuvo en desacuerdo con la situación que hoy está aquí impugnada.



Por otra parte, se estima que la regla prevista en la adenda respecto de las personas que no sean militantes o afiliadas a algún partido político para que acudan al órgano de justicia de su elección no es idónea, pues no puede quedar al arbitrio de las partes la selección del órgano competente para conocer del caso de que se trata, de ahí que se considere que no se prevé un mecanismo de defensa específicamente aplicable al caso concreto.

Es decir, aquí de lo que se advierte de la adenda es que, como en el caso concreto, aquí el actor, el señor Mancera, tiene que decidir a qué partido político acudir, que estime que le pueda dar una respuesta apropiada a su solicitud y esto, francamente, deja fuera de certeza jurídica la resolución del caso.

Por tanto, es que estoy proponiendo que esta Sala Superior sea quien conozca de manera directa del medio de impugnación, a fin de tutelar los derechos fundamentales del actor, específicamente el de acceso a la justicia y el de certeza, porque el esquema impugnativo existente torna inviable su agotamiento para las personas interesadas que no estén afiliadas a cualquiera de los institutos políticos que conforman el Frente.

El proyecto que estoy proponiendo, ya en el estudio de fondo se considera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado porque la responsable únicamente le informó de la negativa para continuar con el proceso de selección sin que se precisaran las consideraciones de hecho y de derecho sobre los cuales o a las cuales se arribó para tomar la decisión de que el aspirante no cumplía con los requisitos necesarios para ello.

Y en este sentido, el comité organizar tenía la obligación no solo de comunicarle al aspirante de manera verbal las cantidades de simpatías que le fueron descontadas de las obtenidas durante la primera etapa, como aconteció, sino que debió expresar las razones, fundamentos y elementos que se tomaron en cuenta para arribar a su determinación, así como de proporcionarle el sustento de los resultados obtenidos, de manera que el actor pudiera tener conocimiento del motivo por el que le fueron invalidadas cada una de las firmas. Por lo que al no hacerlo violó su garantía de audiencia.

Lo anterior porque el acceso a la información relativa al proceso de selección y respecto de la calificación de los requisitos, constituye una garantía para que las personas aspirantes o contendientes puedan ejercer legítimamente su defensa ante el órgano jurisdiccional que resulte competente.

De tal suerte que la responsable no puede arbitrariamente invalidar simpatías captadas sin un sustento y emitir una negativa derivado de la cantidad de firmas que consideró inválidas, sin proporcionar al aspirante la información necesaria para que conozca las razones que motivaron esa determinación.

Así, toda vez que la garantía de audiencia implica que quien es parte de un procedimiento debe estar en aptitud de conocer puntual y cabalmente todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa y ejercicio de sus derechos, en función de las pruebas y todos los elementos involucrados, se considera que el actuar del comité responsable genera incertidumbre a la parte actora respecto de las irregularidades advertidas y la manera en que se calificó la validez de las firmas captadas, vulnerando sus derechos y dejándolo en estado de indefensión, por lo que le impide combatir la decisión que le causa agravio de manera efectiva y oportuna.

Y es por ello por lo que propongo ordenar a la responsable que le proporcione la información al actor. Creo que aquí es un tema de transparencia, es un tema de esta garantía de audiencia en donde se le debe dar respuesta y la información soporte y documental en la que consistieron los motivos por los que se determinó que el aspirante Miguel Ángel Mancera no cumplió con los requisitos necesarios para continuar en la siguiente etapa del proceso, lo cual es, o los cuales deberán ajustarse a los términos que se precisan en la ejecutoria a fin de garantizar el pleno ejercicio de su garantía de audiencia y de una defensa adecuada.

Esta sería mi participación, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Soto Fregoso.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrada presidenta.

Respetuosamente en este asunto no compartiré la propuesta, y me concentraré solamente en la primera parte que tiene que ver con la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

En efecto, en el caso concreto, el acto reclamado deriva del Comité Organizador para la selección de persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

Cuando se hicieron la invitación a las personas que quisieran participar en este procedimiento, se estableció una regla, es decir, porque a la invitación no tan sólo era para personas que pertenecieran a partidos políticos, sino para toda la ciudadanía en general, para quienes quisieran participar. Había solamente ciertos requisitos que había que cumplir.

Pero cualquier inconformidad con lo desarrollado en este procedimiento, se tenía que resolver por una comisión jurisdiccional que se creaba exprofeso para esa circunstancia.



Posteriormente el mismo día, prácticamente el mismo fue en la fecha el 3 de julio, hay una modificación al artículo 50 de esta invitación y a los lineamientos, donde ya se establece que cualquier impugnación a este procedimiento van a ser resueltas por las Comisiones de Justicia de los partidos políticos que conforman este Frente, y que los militantes, si son militantes tendrían que ir a la Comisión de su partido.

Ahora, la regla no tan solo habla de militancia, sino también habla de adscripción, que eso es muy importante.

Si nada más estuviera refiriendo a militantes, posiblemente en los términos del proyecto podríamos estar; pero la regla del artículo 50, habla de adscripción de las personas registradas, y aquí yo creo que amerita realmente hacer una interpretación de en qué casos alguien está adscrito a un partido político.

En el caso que nos ocupa, el actor es senador de la república y es coordinador de la fracción parlamentaria del PRD. Por lo tanto, en mi concepto, cabe ahí el tema de adscripción y entonces, conforme a esta regla del artículo 50 tiene que impugnar este acto ante la Comisión de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

Nosotros, por supuesto que, como ya se dijo, en el caso del Frente, cuando se impugnó, validamos la legalidad del mismo, y, además, también dijimos que era legal este tipo de procedimientos y dentro de esos argumentos manejamos el tema de la autodeterminación, del auto gobierno del partido político.

Yo creo que aquí es de los casos importantes, donde este frente debe, deben ellos resolver con su autodeterminación toda la problemática que se presente en el desarrollo de este procedimiento. Antes de llegar con nosotros.

Es decir, sí se tiene que agotar el principio de definitividad y por esa razón considero que en el caso debe declararse fundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable y, efectivamente, reencauzar esta demanda, en este caso, a la Comisión de Justicia del PRD, precisamente porque se actualiza este supuesto de la adscripción de las personas registradas.

Por esas razones, respetuosamente no acompañaría en el fondo el proyecto y, en todo caso, estaría porque se reencauce dicha demanda a la comisión de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más quiere intervenir en este asunto? No.

En este caso, me voy a posicionar.

Con su venia. Yo en este proyecto, también de manera muy respetuosa me separaré del sentido propuesto.

Si bien este no es el primer asunto que tenemos en el que vienen aspirantes a ocupar algún cargo, ya sea en el Frente Amplio por México o militantes de, en este caso tuvimos una militante del partido político MORENA que también impugnaba el que no se le haya permitido registrarse como aspirante a ser la Coordinadora Nacional de la Cuarta Transformación.

En todos estos asuntos este Pleno ha aprobado en sesiones privadas proyectos que reencauzan a los diversos partidos políticos; hemos tenido, bueno, el caso de MORENA, hemos tenido otra impugnación que fue reencauzada al PRI, otra que fue reencauzada al PAN, al estimar que tenía que ser conocido primero por las comisiones de Justicia de dichos partidos políticos.

En todos estos asuntos yo me he separado del criterio al estimar que al no tratarse de procesos partidistas procedía el conocimiento directo, no en *per saltum*; directo de esta Sala Superior.

No obstante, ello, ya son varios los precedentes y como en otros asuntos, incluso aprobados en esta misma sesión pública y en las anteriores, en las que acorde con lo que ya es un criterio de una mayoría y para efectos de dar certeza he votado a favor de proyectos, precisando la emisión de votos razonados, justamente en base a mi votación anterior.

En este caso, bueno, ya fue señalado por el magistrado Indalfer Infante el tema de la convocatoria. Nada más yo agregaría a lo que señalaba el magistrado Indalfer Infante que, en efecto, en el documento, la convocatoria del propio Frente, en el numeral 50, en donde establece que todas las inconformidades deben de ser presentadas ante los órganos intrapartidistas de impartición de justicia, de conformidad con la militancia o adscripción de las personas registradas.

Ahora hay un segundo párrafo en este mismo precepto que dice: “Las personas registradas que no cuenten con militancia ni adscripción a partido político alguno –que acorde con lo que se establece en el proyecto sería el caso– podrán interponer su inconformidad ante el órgano intrapartidista de impartición de justicia de cualquiera de los tres partidos que integran el frente, sin poder presentar su inconformidad ante más de uno de estos partidos políticos.

Si bien es cierto que además, como ya fue señalado, el impugnante en este caso es senador de la república, coordinador de la fracción en el senado por parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, forma también por ello parte del Consejo Nacional del partido político referido, ya que acorde a los estatutos del mismo, en su artículo 32, establecen que el Consejo Nacional que



es la autoridad superior del partido se integra por las personas que ocupen la coordinación de los grupos parlamentarios del partido en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Es decir, es integrante del órgano de mayor jerarquía dentro del partido político.

Entonces, en mi opinión deben reencauzarse al PRD esta demanda, ya que aplica en su caso tanto el primer párrafo como el segundo párrafo del artículo 50.

Y me parece que, estableciendo un breve plazo en días, dentro de un proyecto de reencauzamiento, no obstante, ello recordando que este proceso del frente amplio ya fue calificado por esta Sala Superior como un proceso partidista que, por ende, los actos partidistas no son irreparables y pueden ser, en su caso, revisados y, en su caso, revocados o modificados en cualquier momento debido a esta característica de irreparabilidad que tienen los mismos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta.

Solo señalar que me parece que el asunto, si bien como usted lo acaba de leer ese es el cauce legal, me parece que dadas las particularidades, insisto, del actor, es decir, de representar a un partido político, pero no estar afiliado, me parece que simplemente lo que está solicitando es que se le dé información, lo cual me parece que en este ánimo que este Tribunal siempre ha tenido, garantista y de, evidentemente tutelar el derecho a ser votado, pues me parece que en nada obsta que este Tribunal le solicite a la autoridad responsable, a la cual él demanda, pues que le diga cuál es, precisamente el cauce legal adecuado.

El que usted menciona es una interpretación, efectivamente, pero tal parece que existe también contradicción en el propio cuerpo normativo y pues insisto, creo que más allá es un aspecto de elemental derecho a la información y también a recibir una respuesta, que me parece que en nada obsta que este Tribunal pueda, como el proyecto lo propone, estipular o establecer que se le dé respuesta.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, no sé si hubiera alguna otra participación.

Pues nada más muy brevemente para decir que yo sostendré mi proyecto. No, bueno, ahorita a lo que nos hemos expresado se advierte un empate, pero bueno, falta la votación.

Pero bueno, independientemente, en caso de que sea rechazado el proyecto, yo lo sostendría.

Me parece que como también lo señaló ahorita el magistrado Vargas, no es un tema de mayor conflicto, sino el que se está pidiendo una respuesta solamente a un derecho que, desde mi perspectiva, pues por supuesto es el derecho a la información, es fundamental.

Ni siquiera está el tema, el proyecto es que lo suban a la candidatura ni mucho menos, es simplemente que le digan con claridad, como lo está solicitando, qué pasó y le den la información.

Mi interpretación es que hay confusión en el tema y por eso el actor no acudió al partido político del cual es senador.

Pudiera ser que pudiera haber acudido ahí y los casos anteriores son diferentes a este, eso sí quiero dejarlo muy claro.

Me parece que en este caso no hay una claridad jurídica en los supuestos establecidos en esas reglas que se dieron y por ello, me parece que lo que más abona, no solo al propio Frente, sino al procedimiento que tienen, que llevan a cabo, pues es simplemente la transparencia y el acceso a la información que, por supuesto es un valor fundamental.

No me parece que sea un litigio complicado, ni mucho menos, el que se le diga: "Oigan, denle repuesta de cuáles son las razones por las que no completó".

Bueno, yo creo que la propuesta que les he presentado suma no solamente al acceso a la información de una de las partes, al debido proceso, también, pues a ser vencido en juicio y tener una audiencia.

Y por supuesto, creo que el que nosotros lo pudiéramos resolver aquí, favorecería también el propio proceso. ¿Por qué? Porque está en desarrollo y regresarlo a, primero, pues a la autoridad responsable, no me parece que sea lo adecuado.

Estuve estudiando el tema antes de presentar el proyecto, que tardé en presentarlo justamente porque estábamos esperando el informe circunstanciado, el informe de la parte de la autoridad responsable, recién nos llegó y por eso es por lo que lo circulé también no de manera ordinaria, que hubiera sido el jueves pasado, porque no teníamos todavía el informe.



Entonces, pues bueno, yo creo que es un proyecto que fortalece la democracia, el acceso a la información pública y, por supuesto el derecho a saber cuándo una situación no te favoreció es solamente, no hay ninguna acusación de nada, es solamente una solicitud de información.

Entonces, yo por eso dejaría mi propuesta, porque creo que es lo que más le beneficia a la parte actora. Es su derecho a saber.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Yo quisiera únicamente, un poco en alcance o en respuesta a lo que acaba de decir la magistrada Soto que tuvimos un juicio de la ciudadanía ya muy parecido, el 302, en el que justamente un candidato que quedó fuera venía impugnando la falta de información en términos muy similares de, porque no se la había dado a conocer por qué todos los apoyos que recibió no estaban siendo contabilizados y remitimos dicha demanda al partido político, en este caso, fue al Partido Acción Nacional.

Por ende, en mi criterio sería la misma lógica, dando en este caso al partido político un plazo sumamente breve para que se pronuncie y que por ende queden a salvo los derechos del aquí actor para, en su caso, impugnar la determinación del partido.

Sería cuanto.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Sí, nada más haciendo la aclaración que en ese caso el punto aquí de falta de certeza no estaba en aquel caso porque él sí es militante del PAN, espreciado en ese asunto. Entonces, no era la misma discusión y propuesta, no había duda de que fuera militante y se remitió a su partido.

Es por ello por lo que aquí la propuesta era la falta de certeza y de diversidad de interpretaciones, en donde me parece que lo más; vaya, lo que más le favorece a la parte actora y en su derecho, ejercer su derecho a saber, es que ordenemos que se le dé respuesta, nada más.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

¿Hay alguna otra intervención?

De no haberla, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra, en términos de lo señalado por el magistrado Indalfer y la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: En contra de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se rechazó por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Dado el resultado de la votación en este juicio de la ciudadanía 309, procedería la elaboración de un engrose.

Le solicito, secretario general de acuerdos, nos informe a quién le corresponde dicho engrose.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el engrose le corresponde a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.



¿Acepta el magistrado? Muy amable. Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 309 de este año, se resuelve¹:

Único. - Se reencauza el asunto al Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, proceda con la cuenta.

Secretario de estudio y cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 105 de esta anualidad, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que confirmó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación De Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de dicha ciudad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse que el consejo general del instituto local indebidamente delegó facultades que están reservadas a la secretaría ejecutiva de dicho instituto para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, así como el reglamento cuestionado para efecto de que el consejo general del instituto local lo modifique en los términos expuestos en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296 del presente año, promovido por Rodrigo Antonio Pérez Roldán a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se desecharon las quejas presentadas por el promovente.

En el proyecto se propone declarar fundados los reclamos vinculados con la indebida motivación y falta de congruencia al estimar que la responsable dejó de valorar que las publicaciones que en su momento denunció sí eran de índole político-electoral y que en las mismas aparecían menores de edad poniendo en riesgo el interés superior de la niñez.

¹ La votación final quedó de la siguiente manera: Por mayoría de tres votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose), con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez.

De ahí que debió aplicar los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para que la responsable realice las diligencias que estime procedentes y de no advertir alguna otra causal de improcedencia se pronuncie sobre la admisión de las quejas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 306 del presente año, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó parcialmente la queja que presentó en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, en lo tocante a la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable decretó el desechamiento parcial con base en consideraciones de fondo y que el acuerdo impugnado adolece de incongruencia interna, pues del análisis del acuerdo impugnado se desprende que se fundó y motivó debidamente.

El resto de los agravios se proponen inoperantes por no combatir frontalmente las consideraciones de la determinación impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera intervenir en el primero de los asuntos, el juicio de revisión constitucional 105.

No sé si alguien quiera intervenir antes en este asunto. No.

Respetuosamente me apartaré del proyecto que se somete a nuestra consideración, por dos razones.

La primera es la idoneidad de la vía que, para conocer de la controversia, y la segunda es respecto del fondo del asunto, del sentido del mismo y las consideraciones que lo sustentan.



Como ya se señaló en la cuenta, el asunto tiene relación con el ejercicio de la facultad de emitir normas generales del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, particularmente respecto de la expedición del reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de dicho Instituto.

El partido político actor se inconforma de cuestiones relativas a las facultades de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para emitir actos como parte del trámite y sustanciación de quejas y denuncias, así como procedimientos administrativos sancionadores al considerar que éstas son propias de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto local.

Ahora, el juicio de revisión constitucional es la vía para dirimir controversias sobre actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas relacionados con la organización y calificación de los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Así, esta Sala Superior ha conocido en la vía del juicio de revisión demandas en las que se cuestionan normas generales emitidas por una autoridad administrativa electoral local, cuya observancia es obligatoria durante los procesos electorales y puedan incidir en los mismos.

Sin embargo, estimo que en este caso la cuestión impugnada no se encuentra relacionada con la incidencia de los resultados electorales en la entidad federativa, ni con un proceso electoral en particular.

Incluso, la normativa reglamentaria impugnada corresponde a un ámbito mayor al de los procesos electorales y esto, porque la regulación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales no se vincule exclusivamente con un proceso electoral.

Por ello, en mi opinión, la vía para conocer de esta controversia sería justamente el juicio electoral.

Ahora, en cuanto al fondo del asunto que se nos propone justamente revocar la determinación, en mi opinión debe confirmarse lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que a su vez confirmó la determinación del Instituto Electoral local.

Considero, en efecto que el Instituto cuenta con atribuciones suficientes para instrumentar las reglas necesarias para asegurar la eficacia de la recepción e instrucción de quejas que se presenten en el marco de los procedimientos sancionadores de su competencia.

Y esto es así, porque las disposiciones reglamentarias expedidas que regulan las facultades de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para la oportuna atención de los procedimientos administrativos sancionadores prevén que las actuaciones de la referida dirección se hacen exclusivamente en

coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, es decir, el Reglamento lo que hace es dotar de claridad al procedimiento respecto de cada una de las áreas del Instituto Electoral local que intervienen en la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores.

Por ello, las facultades de la Dirección Ejecutiva no son atribuciones delegadas, sino solamente de coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, ya que justamente la referida Dirección será la encargada de realizar el trámite de sustanciación y diligencias en la queja, siempre que exista una autorización final por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Y estimo que, en este caso, justamente, el OPLE emite esta reforma, justamente en esta libertad que tiene de regular en previsión de los asuntos que podrá llegar a tener conocimiento.

Por ello yo estimo que debería de confirmarse la resolución impugnada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta.

A ver, yo voy a sostener el proyecto porque me parece que en lo que toca a lo que usted acaba de señalar, vinculado con si es posible delegar o no una atribución, me parece que este caso no, porque es una atribución expresamente conferida a la Secretaría Ejecutiva y esto es un aspecto que el hecho de que se señale que existe una autoridad coadyuvante, eso no implica que todos los actos para sustanciar procedimientos deban efectuarse de manera concurrente entre dos autoridades o puedan delegarse a otras distintas que originalmente le corresponde desplegar dichos actos.

Las razones que de esa coadyuvancia no presuponen, desde mi punto de vista, la posibilidad de que una autoridad pueda sustituir a otra en el ejercicio de sus funciones, y básicamente cuando estas funciones están sustancialmente, le son reservadas a la autoridad responsable, en este caso la Secretaría Ejecutiva.

Y básicamente las facultades para llevar a cabo funciones secundarias de apoyo y auxilio para el órgano que sustancialmente debe ejercerlas.

Insisto, desde mi punto de vista, es un principio de certeza saber cuál es la autoridad competente y, por lo tanto, cuál es su ámbito de atribuciones de principio a fin.

En los artículos que se impugnaron y que impugnó el partido actor, yo lo que puedo observar es que el Instituto local indebidamente delegó esas facultades y



que son funciones sustantivas que están reservadas a la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación del procedimiento sancionador.

Yo insisto, creo que es un aspecto que conlleva la certeza de que una autoridad es la responsable de desahogar el procedimiento y no diversas que, desde mi punto de vista, no les compete.

Y el Instituto local, hay que decirlo, estableció precisamente que la dirección ejecutiva se encargara de diversas funciones en lo que tiene que ver con el trámite y la sustanciación de los procedimientos, y cito: “como integrar expedientes, elaborar los acuerdos de inicio, desechamiento, sobreseimiento, medidas cautelares, incluyendo la propuesta de resolución para presentarla a la Comisión de Quejas del Instituto; iniciar procedimientos oficiosos, admitir las quejas, instrumentar diligencias, todo ello sin contar con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva”.

Desde mi punto de vista esto no es coadyuvancia, esto es delegación de funciones, y me parece que esas funciones, insisto, de acuerdo con los artículos 4º, 86 y 95, 4º de la Ley Procesal Electoral y 86 y 95 del Código Electoral de la Ciudad de México, competen a la Secretaría Ejecutiva y no a la dirección a la cual se le asignó.

Y, por otro lado, en lo que toca con el tema de la procedencia, en el proyecto se cita el asunto general 54 de 2020, y ahí se dijo como se recordará, que, si es el JRC la vía para conocer de normas generales relacionadas con los procesos electorales, y en el caso el reglamento tiende a regular el trámite de las quejas, incluyendo medidas cautelares ya sea dentro o fuera del proceso.

Y en adición a eso, sí es el juicio de revisión constitucional o el juicio electoral, pues insisto, si es una voluntad de la mayoría que sea un juicio electoral, yo no tengo ningún problema en que se cambie la vía. Pero insisto, me parece que eso no es un obstáculo para entrar a atender el fondo que es lo que me parece que nos corresponde dilucidar.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

No, en efecto la vía no es impedimento para conocer el fondo del asunto, es un criterio mío el que emito en cuanto a cuál es mi opinión sería la vía correcta.

Sería cuanto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidenta. Yo coincido también en el tema de la vía, que efectivamente debe ser el juicio electoral y no el juicio de revisión constitucional.

Y en el caso concreto, así fue como lo promovió el actor, como juicio electoral, según se informa y es realmente por auto de presidencia que se cambia a juicio de revisión constitucional, y el proyecto desarrolla ya en el tema de la competencia porque, a juicio del ponente, debe ser también un juicio de revisión constitucional.

Sin embargo, por supuesto que de la lectura del artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación, se desprende con toda claridad que sí tiene que estar vinculado a un proceso electoral para que sea procedente este medio de impugnación.

Por lo tanto, yo estaría votando porque sea un juicio electoral, porque esa sea la vía, pero sí estoy de acuerdo con el estudio de fondo que nos proponen en este proyecto.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Sí, magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Nada más para señalar que si quienes comparten el proyecto de fondo, no tienen inconveniente, yo ajustaría la vía al juicio electoral, creo que quedaría zanjado ese problema.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta.

Yo comparto el proyecto y no tengo inconveniente de cambiar la vía.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo.

Entonces haría un cambio en el juicio electoral, que por el momento quedaría sin número, en virtud de que se hará el reencauzamiento dentro del mismo proyecto.

Es así, perfecto.

Gracias, magistrado Vargas Valdez.



Y pregunto si hay intervenciones en los demás asuntos que fueron presentados por el magistrado ponente.

Si no hay intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo del JRC-105 que votaría en contra en los términos señalados por la magistrada Otálora y el magistrado Indalfer.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos y con la modificación del JRC-105.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas, con excepción del JE, que se sustituye al JRC-105, que votaré en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral que sustituye al juicio de revisión constitucional 105 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio electoral² que deviene del juicio de revisión constitucional electoral 105 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. - Se revoca en la materia de impugnación el reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 306 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los recursos de reconsideración 254, 255 y 258 la presentación de las demandas fue extemporánea.

² El pleno de este órgano jurisdiccional por acuerdo de sala de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acordó reencauzar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, correspondiéndole el número de expediente SUP-JE-1437/2023.



Finalmente, en los recursos de reconsideración 251 y 256 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 32 minutos del 23 de agosto de 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 171, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los artículos 12, párrafo tercero, 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:29/08/2023 02:18:30 p. m.

Hash:✔i3jSrLwI+hdIpMA74/zSr7MZ+S8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:29/08/2023 12:22:03 p. m.

Hash:✔IRDwFCPmCcGaJRPoiM4QOi8JkhU=